

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00328 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 26 de septiembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

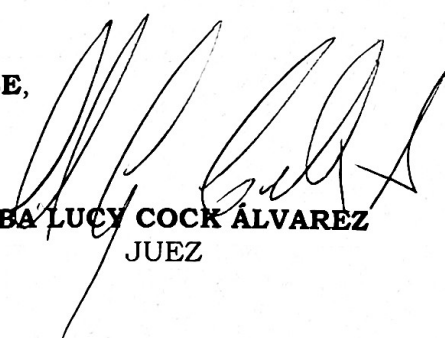
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00343 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.053.768.830, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.053.768.830, mayor de edad, a través de apoderada judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, entidad del orden nacional y de derecho público.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO Y A LA LIBRE ESCOGENCIA DE OFICIO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula judicial accionada *"proceda a expedir y notificar el Acto Administrativo que dé respuesta al Recurso de Apelación interpuesto el día 18 de junio de 2021 identificado con Radicado No. 2021-ER-199327"* y *"se revoque la resolución final de mi caso y se conceda la convalidación del título de MAESTRO EN DISEÑO, GESTIÓN Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS otorgado el día 31 de agosto de 2018 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES, MÉXICO"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Que presentó derecho de petición ante la accionada, correspondiéndole el radicado No. 2021-EE-053018 solicité la convalidación del título de Maestro En Diseño, Gestión Y Dirección De Proyectos otorgado el día 31 de agosto de 2018 por el Centro Panamericano De Estudios Superiores, México, aportando la documentación correspondiente.

b. La accionada con Resolución No. 010140 del 03 de junio de 2021, negó la convalidación del título.

c. Interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el día 18 de junio de 2021 identificado con radicado No. 2021-ER-199327, en contra del anterior acto administrativo.

d. Que ha presentado escrito con radicado No. 2021-ER-276111 con fecha del 18 de agosto de 2021; No. 2021-ER-333532, de fecha 30 de septiembre de 2021; No. 2021-ER-391107 de fecha 12 de noviembre de 2021; 2022-ER-007411 de 12 enero de 2022; y, No. 2022-ER-493908 de fecha 18 agosto de 2022, con el fin que se pronuncie la accionada frente al recurso incoado, pero al a fecha no ha sido resuelto.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 22 de septiembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente y a la entidad accionada a los correos electrónicos existentes para el efecto.

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, guardó silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a

cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En el sublite, el promotor arguye la conculcación de sus derechos fundamentales a razón de que la entidad accionada, porque después de año y medio de haberse presentado, no ha sido resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de la Resolución No. 010140 del 03 de junio de 2021, mediante radicado No. 2021-ER-199327 el 18 de junio de 2021, a lo que hay que decir al actor, que deberá reparar en lo reglado en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011,

¹ Sentencia T-186 de 2017.

que reza: "Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa" (negrillas y resaltado por el Despacho), norma de la que se colige la negativa por parte de la entidad a lo perseguido por el promotor en los medios de defensa referidos y con lo cual dejó abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectos de que el juez natural decida si la decisión se ajusta a las prerrogativas legales o no.

De tal manera, el proceder del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de no resolver de manera expresa un recurso de reposición y apelación, no transgrede los derechos fundamentales del accionante, toda vez que como se indicó anteriormente, el legislador facultó a las entidades a no resolverlas de manera expresa, por ende, dispuso que ante este silencio administrativo en materia de recursos, se entiende que no accedió a lo pretendido.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será negado al no evidenciarse conculcación de los derechos fundamentales del debido proceso, a tener una familia, de los niños, y como consecuencia de ninguno otro derecho de orden legal o constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar solicitado por el ciudadano JULIÁN ANDRÉS MOLINA CORREA, identificado con la C.C. N° 1.053.768.830, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

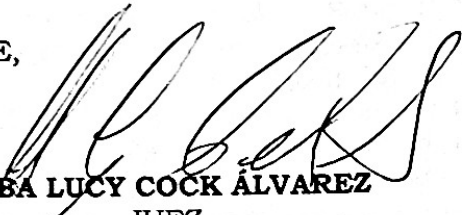
TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional

para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00343 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00345 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por HÉCTOR MARINO CARABALÍ CHARRUPÍ, identificado con la C.C. N° 76.337.471, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP-. Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBA, CAUCA-, Señor ELÍAS LARRAONDO CARABALÍ en su calidad de GOBERNADOR DEL CAUCA, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano HÉCTOR MARINO CARABALÍ CHARRUPÍ, identificado con la C.C. N° 76.337.471, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por conducto de apoderada judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, organismo de seguridad del orden nacional, con orientación de Derechos Humanos, encargada de desarrollar estrategias para el análisis y evaluación de los riesgos, amenazas y vulnerabilidades, e implementar las medidas de protección individuales y/o colectivas de las poblaciones objeto, con enfoques diferenciales.¹

Se vinculó oficiosamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBA, CAUCA-, Señor ELÍAS LARRAONDO CARABALÍ en su calidad de GOBERNADOR DEL CAUCA.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL a la SEGURIDAD PERSONAL, VIDA, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo, se ordene a la entidad accionada "otorgar el esquema de protección o hacer las evaluaciones de riesgo que considere pertinentes" (sic).

¹ www.unp.gov.co/la-unp/quienes-somos/

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Que actualmente es líder social y comunitario en el departamento del Cauca, con domicilio en Popayán.

b) Es "consejero Mayor del Consejo comunitario Cuenca Río Timba Marilopez, Coordinador de la mesa de participación efectiva de víctimas del departamento de Buenos Aires, integrante de la mesa departamental de víctimas del departamento del Cauca, delegado el comité de justicia transicional del departamento del Cauca, integrante de la mesa Nacional de víctimas, Consultivo de comunidades Negras del departamento del Cauca, vocero Nacional de CONAFRO, vocero político Nacional de CENPAZ, delegado Nacional de la Federación de víctimas del departamento del Cauca, delegado al Consejo de dirección permanente del PNIS Punto 4 del acuerdo de paz, integrante de la comisión política Nacional COCCAM, integrante del movimiento político y social Marcha Patriótica, delegado al subcomité de prevención protección y garantías de no repetición, integrante del grupo motor de reparación colectiva del Consejo comunitario Cuenca Río Timba Marilopez" (sic).

c) A razón de las actividades que desarrolla ha sido objeto de amenazas.

d) Contó con un esquema de seguridad desde el mes de diciembre de 2016 hasta el mes de agosto de 2022, donde le fue retirado sin habersele notificado el acto administrativo que así lo decidiera.

e) Su situación de seguridad no ha cambiado.

f) A través de la Defensoría del Pueblo- Regional Cauca, se solicitó a la accionada "se activen las rutas de protección colectivas para los Consejos Comunitarios Cuenca del río Cauca y microcuenca del río teta y mazamorrero, Consejo comunitario del río Timba y MaryLópez y Consejo Comunitario la Alsacia y Brisas del Río Aguablanca, de los municipios de Suárez, Buenos aires y Santander de Quilichao" "se considere la ampliación y mejoramiento de los esquemas de protección otorgados y demás acciones de su competencia, con el fin de garantizar, salvaguardar y proteger los derechos humanos y fundamentales a la vida e integridad y libertad de los siguientes ciudadanos: HÉCTOR MARINO CARABALÍ CHARRUPI identificado con la cédula de ciudadanía 76337471 (...)" (sic).

g) A la fecha no ha recibido respuesta de parte de la accionada para su situación.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 23 de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, vía correo electrónico.

En el mismo proveído se concedió la medida provisional impetrada, comoquiera que se reunieron los requisitos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la profesional universitaria de la Procuraduría Regional de Instrucción del Cauca refirió que esa regional en concreto, quien participa en el Comité de Seguimiento a Amenazas a Líderes y Defensores de D.D.H.H. del Departamento del Cauca – EIPCA-, no se tiene conocimiento de la situación del accionante, toda vez que ese ente, *“hace seguimiento en acción preventiva a las actuaciones adelantadas por diferentes entidades a fin de proteger a personas o grupos sociales, pero revisada la base de datos, no se ha puesto en conocimiento la situación del accionante a efecto del seguimiento”* (sic).

Por otra parte, indicó que *“En cuanto a lo solicitado por el peticionario, con los anexos de tutela, concuerda la entidad de control, con las recomendaciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, en el entendido de que el señor HECTOR MARINO CARABALÍ CHURRUPI, en su condición de líder social, se encuentra en una situación de vulnerabilidad excepcional y que debe ser objeto de protección por parte del Estado. Si bien es cierto que el otorgamiento de las medidas de protección ya sean colectivas o individuales están sometidas a un procedimiento reglado a cargo de la Unidad Nacional de Protección, que requiere que el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM, previo el análisis de riesgo y mediante votación, recomiende la implementación de la medida o como en el caso concreto, recomiende su terminación; también lo es, que tal determinación debe estar soportada en la evaluación del riesgo y que como mínimo deber ser comunicada a la persona protegida a efectos que pueda ejercer su contradicción, en procura de salvaguardar su derecho a la vida y a la integridad personal. Así las cosas, corresponde la Unidad Nacional de Protección-UNP-, en sede de la Acción Constitucional, la carga de probar que agotó el procedimiento específico y reglado en el caso del señor HECTOR MARINO CARABALÍ CHURRUPI para efectos de recomendar el levantamiento de la medida de protección y que comunicó a la persona protegida a efectos de que pueda ejercer contradicción. En todo caso, así la determinación del levantamiento de la medida haya seguido formalmente el procedimiento, los informes del Defensor del Pueblo, a criterio de la Regional, son una fuente de información que acredita que al accionante se le realice de manera inmediata, un nuevo estudio de seguridad a efectos de continuar con la medida de protección que corresponda a su nivel de riesgo. De lo dicho, si se encuentra demostrado en sede de la acción constitucional algún tipo de omisión en el procedimiento que debía adelantar la UNP respecto del caso del señor HECTOR MARINO CARABALÍ CHURRUPI, se adelantará por la entidad la acción disciplinaria correspondiente y en caso de el Honorable despacho judicial imparta una orden y considere que la Procuraduría debe realizar el seguimiento a la sentencia, se procederá de conformidad en Acción Preventiva”* (sic).

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica refirió las actuaciones realizadas frente al caso del promotor, indicó que este pertenece desde el año 2015, al programa de protección por haberse acreditado con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 2.4.1.25.6 del Decreto 1066 de 2015, por lo que esa entidad, para efectos de garantizar la vida e integridad personal del actor implementó una serie de medidas para protegerlo de acuerdo a los estudios de riesgo realizados por el cuerpo técnico de análisis de riesgo -CTAR-, *“teniendo como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento*

estándar de valoración del riesgo individual el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante auto N° 266 del 1° de septiembre de 2009” (sic), por lo que el último estudio practicado al accionante fue presentado en la sesión del 17 de diciembre de 2021, “ponderó el riesgo como EXTRAORDINARIO” (sic), es por ello que la Dirección General mediante Resolución N° 11039 del 31 de diciembre de 2021, siendo notificada al accionante al correo electrónico el 2 de febrero de 2022 (asorenacer@yahoo.es), la que no fue objeto de recurso alguno.

Adujo, que esa entidad efectuó una reevaluación del riesgo por hechos sobrevinientes en junio de 2022, profiriéndose la Resolución N°8131 del 9 de septiembre de los corrientes, en la que se ordenó *“ratificar un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación” (sic)*, la que está en etapa de notificación. En lo referente a la petición incoada por la Defensoría del Pueblo, es le fue contestada con misiva N° OFI22-00025566 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

De las medidas de protección, a la fecha el petente cuenta con las asignadas en los actos administrativos mencionados en renglones atrás, a su vez, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por esta judicatura, reenvió la comunicación el 27 de septiembre hogaño, al Grupo de Implementación de Medidas de Protección de la Subdirección de Protección, para que acatara con lo allí dispuesto. Arguyó que la presente acción constitucional es improcedente, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de esta, debido a que el actor pretende obviar los trámites administrativos existentes para este caso, *“pretendiendo se le otorguen las medidas de protección que él considere, y desconociendo los estudios de nivel de riesgo adelantados a su favor y por los cuales le fueron otorgadas y ratificadas las medidas de protección con las que actualmente cuenta” (sic).*

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE TIMBA, CAUCA-, Señor ELÍAS LARRAONDO CARABALÍ en su calidad de GOBERNADOR DEL CAUCA, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho fundamental (SEGURIDAD PERSONAL, VIDA, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO), que esgrime la parte actora, le fueron vulnerados, indiscutiblemente, tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el actor busca que se le proteja su prerrogativa fundamental a la SEGURIDAD PERSONAL, VIDA, LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, por cuanto según su dicho, la Unidad Nacional de Protección le suspendió el esquema de seguridad sin habersele notificado la resolución que lo dispuso.

Ahora bien, el principio de Seguridad Personal si bien no está contemplada en la Carta Magna como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha asociado con el Derecho Fundamental a la Vida, por lo que dicho órgano colegiado dijo “[e]n el ordenamiento colombiano, la vida ha sido determinada como un derecho no solo de carácter fundamental, sino también inviolable, cuya protección ha sido declarada como un imperativo máximo tanto para todos los residentes como para todas las autoridades de la República; obligación consagrada en la Constitución Política —artículos 2 y 11— así como en tratados internacionales relativos a los derechos humanos, y por tanto, pertenecientes al ordenamiento constitucional en virtud del artículo 93 Superior”².

En lo referente al principio de Seguridad Personal refirió “que es un principio rector de la Constitución compuesto por tres dimensiones: “La primera como valor, pues es un fin del Estado que permea la totalidad del texto constitucional, la segunda como un derecho colectivo, y la tercera como un derecho individual derivado de las garantías previstas en la Carta contra los riesgos extraordinarios a los que se ven enfrentadas las personas”³. Principio que ha sido definido “como ‘aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad’”⁴, dado lo anterior, concluyó el Alto Tribunal Constitucional “es deber del Estado proveer de protección a cualquier sujeto que encuentre amenazada su vida e incluso su integridad personal. Si bien las entidades cuentan con autonomía para determinar el tipo de medidas de protección a impartir, el juez de tutela tiene cabida cuando evidencia que estas son insuficientes para garantizar principios rectores en la Constitución, como lo son la vida y la seguridad personal”⁵.

Ahora bien, al ver esta problemática social de violencia y del peligro que se genera con ello, la Corte Constitucional definió unos niveles de riesgo para que el Estado adoptara las medidas necesarias para mitigarlo o evitarlo, siendo estos “**Nivel de riesgo mínimo**. En este nivel se encuentran todas las personas, por el solo hecho de nacer. El riesgo al que se enfrenta es a la muerte y a las enfermedades. **Nivel de riesgo ordinario**. Se trata de todos aquellos riesgos causados por el hecho de vivir en sociedad. La amenaza no es causada por factores individuales, como en el nivel anterior, sino que se produce por factores externos, tales como la acción del Estado y la convivencia con otras personas. La población que se encuentra en este nivel de riesgo no puede solicitar medidas especiales de protección, por cuanto el Estado, dentro de su finalidad, debe establecer medidas ordinarias y generales encaminadas a proteger a los asociados en relación con este tipo de riesgo. Lo derechos fundamentales que puedan verse amenazados se protegen de la manera indicada. **Nivel de riesgo extraordinario**. Cuando la persona se encuentra en este nivel de riesgo, es necesario que el Estado adopte medidas especiales y particulares para evitar que se vulneren los derechos fundamentales amenazados. El riesgo extraordinario, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe presentar las siguientes características: (i) debe ser

² T-288 de 2019.

³ T-399 de 2018.

⁴ T-184 de 2013.

⁵ T-288 de 2019.

específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico. (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas. (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual. (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor. (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable. (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso. (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos. (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando confluyen las características anteriores, la persona se encuentra frente a un riesgo extraordinario, que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo cual puede invocar una protección especial por parte del Estado. Las medidas deben estar encaminadas a garantizar los derechos fundamentales amenazados en este evento, la vida y la integridad personal. **Nivel de riesgo extremo.** Este es el nivel de riesgo más alto. En esta categoría también se ponen en peligro derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Para que el individuo pueda obtener una protección especial por parte del Estado en este nivel, el riesgo debe reunir las características indicadas en relación con el nivel anterior y, además, debe ser grave e inminente. Es grave aquel riesgo que amenaza un bien jurídico de mucha entidad o importancia. La inminencia se predica de aquello que o está para suceder prontamente. Así, el riesgo extremo es aquel del que se puede decir que en cualquier instante puede dejar de ser una amenaza y materializarse en una vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal, que son evidentemente primordiales para el ser humano. Con fundamento en lo anterior, una persona podrá invocar su vinculación al Programa, como medida de protección especial, cuando esta se encuentre sometida a una situación que amenace su integridad personal o su vida como conclusión de su participación en un proceso penal, ya sea como víctima, testigo o interviniente; para lo cual será necesario evaluar el nivel de riesgo descrito para determinar la acción a implementar⁶ (negrillas por el Despacho).

Cumplido con lo anterior, el mismo ente colegiado definió los criterios de verificación para que las personas que se encuentren en riesgo ya definido, sean incorporadas al programa de Protección y Asistencia a Víctimas "(i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía

⁶ T-184 de 2013, T-288 de 2019.

General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa”⁷.

Es por ello, que el Estado Colombiano expidió el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021, con las que recoge los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, con objeto de incluir en el programa de protección a las personas y grupos que lo requieran y prestarles la asistencia necesaria de acuerdo a sus condiciones en particular.

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: “...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: “...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”

Ahora bien, de la documental arrimada junto con lo manifestado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, resulta evidente que el actor se encuentra bajo la órbita de las funciones de la entidad accionada desde el año 2015, a quien le han efectuado las evaluaciones correspondientes, para efectos de determinar el riesgo en que se encuentra desde esa data, valoración que se hizo conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes.

⁷ T-355 de 2016.

En lo que respecta al estado del riesgo del petente, esas valoraciones y actos administrativos le han sido notificados de manera positiva en el correo electrónico indicado para el efecto, siendo el mismo al señalado en el acápite de notificaciones de la acción tuitiva (archivo0010), por lo que desde febrero de los corrientes, el promotor tuvo conocimiento que su esquema de seguridad cambió como consecuencia de lo investigado por quienes hacen parte del cuerpo técnico de análisis de riesgo -CTAR-, por lo que el debido proceso que le asiste al accionante, no se ha sido vulnerado.

Cabe aclarar que el Despacho comprende el estado de zozobra que acompaña el devenir diario del actor por la situación de seguridad que se vive en esa parte del país, pero también deberá reparar que los mecanismos creados para efectos de buscar los medios adecuados para la protección de su bienestar personal y de las otras personas que se encuentran en situaciones similares, generan que los recursos destinados para ello sean limitados, por lo que no pueden ser utilizados de manera indiscriminada y desproporcionada, empero, dichas determinaciones tomadas por la Unidad Nacional de Protección-UNP-, y que no son de su agrado, no son tomadas a la ligera, sino a través de un procedimiento determinado y por personas conocedoras de los temas que se encuentran contenidos en la matriz creada y avalada por la Corte Constitucional y contentiva de los lineamientos jurisprudenciales existentes para ello.

Es por lo anterior que el Despacho no encuentra conculcación de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando el ente accionado, dio respuesta a los solicitado por la Defensoría del Pueblo de manera oportuno y al haber efectuado las revisiones periódicas del estado de seguridad personal del petente, por lo que denegará el amparo de tutela en los términos solicitados.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, y encontrándose en tránsito la notificación de la última evaluación efectuada por el cuerpo técnico de análisis de riesgo -CTAR-, el Despacho concluye que al accionante no se le ha explicado la manera en que se evalúa su situación de riesgo, por lo que esta juzgadora en sede de tutela, en aras de que se tenga una mayor comprensión de la matriz y los elementos que la componen, ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en compañía de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la PRPOCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le sean explicadas dichas prerrogativas y en caso de no estar de acuerdo el actor con dicha valoración, la accionada proceda a hacer una revisión de sus condiciones, teniendo en cuenta los conceptos que para el caso emitan el MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar el derecho fundamental a la SEGURIDAD PERSONAL en concordancia con el derecho a la VIDA del accionante, ordenando a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, en compañía de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la PRPOCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le sean explicadas las prerrogativas con las que se evalúa el estado del riesgo y en caso de no estar de acuerdo el actor con dicha valoración, la accionada proceda a hacer una revisión de sus condiciones, teniendo en cuenta los

conceptos que para el caso emitan el MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, lo cual deberá acreditarlo a esta judicatura.

De los efectos de la medida provisional proferida, se mantendrán sus efectos hasta tanto se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la VIDA-SEGURIDAD PERSONAL del accionante HÉCTOR MARINO CARABALÍ CHARRUPÍ, identificado con la C.C. N° 76.337.471, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, en compañía de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la PRPOCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le sean explicadas las prerrogativas con las que se evalúa el estado del riesgo y en caso de no estar de acuerdo el actor con dicha valoración, la accionada proceda a hacer una revisión de sus condiciones, teniendo en cuenta los conceptos que para el caso emitan el MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, lo cual deberá acreditarlo a esta judicatura.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: Mantener los efectos de la medida provisional decretada en auto fechado 23 de septiembre hogaño, hasta tanto se de cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

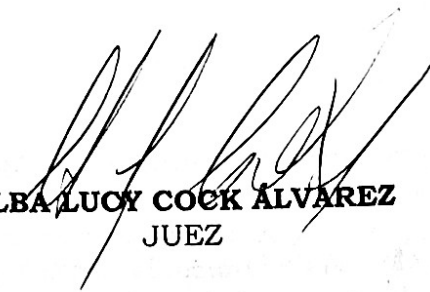
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00359 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por DARELIS PATIÑO PATIÑO, identificada con la C.C. N° 1.092.344.215 expedida en Villa del Rosario -Norte de Santander- en representación de su menor hijo DFMP, en contra del CORONEL DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

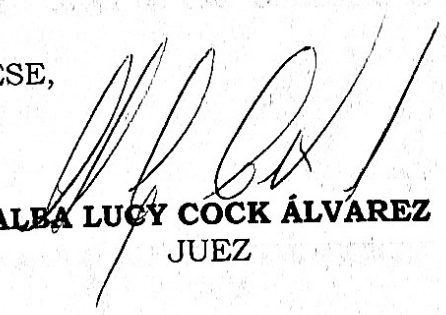
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00360 00**

Reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JHONATHAN JAVIER VINDAS FALEN, identificado con la C.C. N° 1.016.030.042, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -IMPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vincula oficiosamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

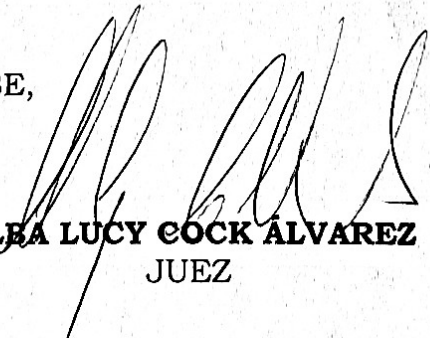
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiase a los entes accionados y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós

HABEAS CORPUS

Nº 11 001 40 03 008 2022 00882 01

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la impugnación formulada en contra la decisión proferida el 24 de septiembre de 2022, por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual negó la acción de hábeas corpus que promovió JOSE GERARDO AREVALO CORTES.

I. ANTECEDENTES

1. Refirió el accionante que fue condenado a una pena de 3 años y 15 días por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLET A - CUNDINAMARCA, la cual la hizo extensiva al JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
2. Que se encuentra privado de su libertad desde el 14 de abril de 2020.
3. Que ha estado redimiendo su pena, sin embargo, su custodio tiene retenidos sus últimos cómputos para poder completar su condena, razón por la que el JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, negó su libertad.
4. Que el tiempo que lleva en detención física en la prisión, más la redención reconocida, así como los cómputos retenidos por su custodio completan su pena.
5. Al avocar conocimiento del asunto, el juez de primera instancia ordenó oficiar al JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, con el fin de que rindiera un informe completo y detallado sobre el cumplimiento de la pena impuesta al señor JOSE GERARDO AREVALO CORTES. Igualmente, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLET A - CUNDINAMARCA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, para que informe si el accionante se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de La Picota en Bogotá y en caso afirmativo desde que día y por cuenta de que Juzgado y porque delito.
6. Mediante fallo proferido el 24 de septiembre de 2022, el a quo negó la acción, al considerar que la privación de la libertad que en la actualidad cumple el accionante corresponde a una decisión legalmente proferida por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dado que, si no se le concedió la libertad mediante proveído de 19 de septiembre del

año en curso, ello obedeció a que no ha culminado la totalidad de la pena impuesta, pues ha cumplido 33 meses 22.5 días de los 36 meses impuestos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, luego, si bien aduce el condenado que su custodio le ha retenido los últimos cómputos para completar su condena, lo cierto es, que se han adelantado las actuaciones pertinentes para ello, en tanto que, el pasado 21 de septiembre, es decir, hace tres días, el juzgado ya citado ordenó oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en aras de que fueran allegados los certificados de cómputos que se encuentren pendientes. Concluyendo que no resulta procedente en manera alguna acudir al "hábeas corpus", para suplir trámites procesales y dar por cumplida la pena, cuando no es este medio constitucional, el adecuado, ni idóneo ni el permitido legalmente, para llevar a cabo tal petición, máxime, que tampoco puede ser utilizado por economía procesal, y para evitar el desgaste administrativo y judicial, como lo pretende argumentar el convocante.

7. El accionante de manera oportuna presentó escrito el pasado 26 de septiembre, indicando que le han negado subrogados penales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el HABEAS CORPUS, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de ésta con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quien deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio "pro homine", según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

2. Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de Habeas Corpus de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: *"En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*.

3. Analizada la acción invocada, se aprecia que el motivo fundamental por el cual el accionante JOSE GERARDO AREVALO CORTES considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, obedece a que las autoridades judiciales que tienen a su cargo la vigilancia de la pena no le han concedido el subrogado penal de prisión domiciliaria de mitad de la pena o condena.

4. Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la H Corte Suprema de Justicia en sus diversos fallos, entre ellos el de fecha 21 de abril de 2008, con ponencia del Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ al decir:

"... Es claro y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el Habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que infieren el derecho a la libertad personal, iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa- a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

"Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus.

"Ello es así, excepto si la decisión judicial que infiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna otra de causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios..."

5. Se advierte así, que el mecanismo natural para solicitar la libertad o subrogados penales, se debe agotar dentro de la actuación procesal y allí se decidirá una eventual libertad provisional o definitiva o el otorgamiento de subrogados penales si a ello hay lugar, como ocurre en este caso; de tal manera que este tipo de pretensiones no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una orden expedida por autoridad competente, de allí que la discusión que traza el accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque

el otorgamiento de la libertad, iterase, es asunto que solamente puede decidir el juez de control de garantías.

6. Analizado lo anterior, se impone la confirmación del fallo recurrido.

III. DECISIÓN

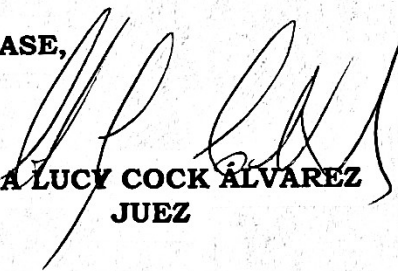
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 24 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, por lo considerado en esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquesele lo aquí decidido y de manera inmediata al accionante, así como a los funcionarios convocados a este trámite. En su oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

HABEAS CORPUS Rad. N° 11 001 40 03 008 2022 00882 01
Octubre 4 de 2022